



*JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4  
San Martín N° 641 – 2do Piso - Formosa.-*

**SENTENCIA N° 341 /24**

**FORMOSA, 12 de septiembre del 2024 ,VISTA:** Esta causa caratulada “**BRITEZ, GLORIA VERONICA C/PAZ SARAVIA, HUGO MIGUEL Y/ U OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**” Expte. N.º 116 Año 13, venidos a dictar sentencia, y ;

**RESULTANDO:**

**1.-Demanda.** Que a págs. 40/49 se presentó GLORIA VERONICA BRITEZ a través de apoderado (conforme Poder General Judicial y Administrativo de págs. 03/04) y promovió demanda de daños y perjuicios por la suma de \$1.202.538,41 contra: HUGO MIGUEL PAZ SARAVIA, conductor de la camioneta marca Chevrolet S-10 2.8 T.I. Cabina Doble, tipo Pick Up, dominio FDM734;PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, propietaria de la camioneta marca Chevrolet S-10 2.8 T.I. Cabina Doble, tipo Pick Up, dominio FDM734, y PROVINCIA SEGUROS S.A.

Relató su verdad de los hechos y expuso que el día 29/08/2012 siendo las 08.10 horas aproximadamente, al dar la luz verde del semáforo de la calle Salta y la Av. Pantaleón Gómez, circulaba al mando de su motocicleta marca Keller, Modelo KN 110-8, al llegar a la intersección con la calle Ayacucho, cuando se encontraba cruzando se interpuso en su línea de circulación una camioneta marca Chevrolet S-10 2.8 T.I. Cabina Doble, tipo Pick Up, dominio FDM-734, propiedad de PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, conducida por el Sr. PAZ SARAVIA, obstruyéndole el paso. Expresó que debido a la sorpresiva maniobra y escasa distancia que dispuso el Codemandado, le fue imposible evitar colisionar al vehículo de mayor porte, a la altura de su puerta delantera. Dijo que la camioneta circulaba por la calle Ayacucho de Este a Oeste, y la motocicleta circulaba con sentido Norte a Sur, por lo que la segunda contaba con prioridad de paso. Argumentó que el Codemandado al conducir la camioneta, debió advertir la presencia de la motocicleta, que circulaba por la Av. Pantaleón Gómez, ya que no existían en el lugar construcciones ni elementos artificiales o naturales que dificulten o impidan la visibilidad, por eso un conductor diligente debía advertir la circulación vehicular con más de cincuenta metros de circulación. Expresó que PAZ SARAVIA, conducía sin prestar la debida atención. Como consecuencia del impacto la Actora, salió despedida de la motocicleta y cayó sobre el pavimento, padeciendo lesiones graves, a pesar de llevar puesto el casco reglamentario. Por ello, luego del impacto, fue derivada al Hospital Central y posteriormente fue trasladada a la Clínica Jorge Vrsalovic, donde le practicaron diversos estudios y permaneció internada, diagnosticarle fractura expuesta dedo índice, mano izquierda y fractura de fémur izquierdo, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente, permaneciendo internada en terapia intensiva, durante diez días en

total. Endilgó la culpa al Codemandado por inobservancia de los reglamentos de tránsito, afirmando que no fue prudente al circular, porque conducía sin prestar la debida atención. Citó doctrina y jurisprudencia. Acusó la responsabilidad civil del propietario del automotor de conformidad al art. 1113 del Código Civil (en adelante C.C.). Por ello reclamó la indemnización de: Incapacidad sobreviniente por la suma de \$1.035.976,41.- Gastos Médicos, Sanatoriales y de Movilidad por la suma de \$8.572.- Daños ocasionados a la Motocicleta por la suma de \$7.990.- Daño Moral por la suma de \$150.000.- Conforme a ello reclama la suma total de \$1.202.538,41, con más los intereses legales y costas.- Fundó en derecho; Ofreció pruebas y concluyó peticionando de conformidad. A pág. 60, obra ampliación de la demanda, en donde ofreció nuevas pruebas y ratificó la demanda.

**2.- Contestación de la demanda HUGO MIGUEL PAZ SARAVIA (conforme págs. 70/74);** se presentó por derecho propio, con patrocinio letrado y contestó demanda. Solicitó la citación en garantía de la Compañía PROVINCIA SEGUROS S.A. Negó todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento. Impugnó las pruebas documentales. Reconoció el accidente de tránsito en el cruce de la calle Ayacucho y Av. Pantaleón Gómez, pero sostuvo que la causa eficiente del siniestro obedece a la imprudencia de la Actora, de lo cual se colige la ausencia de responsabilidad del mismo. Dijo que la camioneta llegó primero a la intersección de las calles, por lo tanto cuenta con la prioridad de paso, y que en el Expte. Penal, se constató que la motocicleta es el vehículo embistente, que el punto de impacto se produjo pasando la camioneta la mitad de la bocacalle, registrándose además una frenada de la misma, no así de la motocicleta, situación que torna clara la imprudencia de la Actora. Manifestó que la camioneta que conducía marca Chevrolet, dominio FDM-734, es propiedad de PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L. y que cuando se produjo el accidente se encontraba realizando trabajos y/o cumpliendo funciones para dicha persona jurídica, de la cual es apoderado conforme lo acreditó con el Primer Testimonio de la Escritura N°796 del Registro Notarial N°4 de la ciudad de Formosa. Sostuvo que el evento dañoso ocurrió por exclusiva culpa de la Demandante. Expuso que el accidente ocurrió el día 29/08/2012, a las aproximadamente 08.00 horas, en ocasión de circular la camioneta marca Chevrolet, dominio FDM-734, conducido por PAZ SARAVIA sobre la calle Ayacucho, en el sentido Este-Oeste, y que la Actora conduciendo una motocicleta sobre la Av. Pantaleón Gomez de Norte a Sur, como dirigiéndose hacia la Av. Napoleón Uriburu de la ciudad de Formosa, lo embistió en la intersección de las arterias referidas. Aseguró que la camioneta llegó primero a la intersección de ambas arterias y que cuando trasponía la misma, fue embestida en la parte lateral por la motociclista que circulaba por la Av. Pantaleón Gómez, la cual al llegar al cruce, sin prioridad alguna, la Actora no accionó los frenos, aceleró promoviendo una zigzagueante y malograda maniobra, con el objeto de eludir a la camioneta. Como consecuencia del siniestro referido se instruyó la

causa penal que tramitaba por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N°4 de la Provincia de Formosa, caratulado: “PAZ SARAVIA, HUGO MIGUEL S/LESIONES ART. 94 DEL C.P”, Expte. N°1455/12, que ofreció como prueba. Expresó que reviste la condición de dependiente de PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L., de conformidad al primer párrafo del art. 1113 del C.C., ya que cuando sucedió el evento dañoso se desempeñaba en beneficio de la misma y conduciendo la camioneta de su titularidad, siendo importante puntualizar esta situación para juzgar la responsabilidad del mismo, para analizar si puede mediar un factor de atribución objetivo, derivado del riesgo art. 1113 segundo párrafo del C.C., o bien subjetivo en los términos del art. 1109 del C.C. Sostuvo que la culpa es de la Actora, y que sólo resultaría procedente que responda a título de culpa, no correspondiendo respecto al Codemandado un factor de atribución objetivo. Impugnó rubros. En ese sentido, negó su responsabilidad civil, peticionando que respecto a la cuantificación del daño, la aplicación de intereses corran a partir del dictado de la sentencia. Por otra parte, solicitó la citación en garantía de la Compañía PROVINCIA SEGUROS S.A. Ofreció pruebas que hacen al derecho de su parte. Fundó su derecho. Citó doctrina y jurisprudencia. Solicitó el rechazo de la demanda con costas.

**3.-Contestación de la demanda PROVEEDURIA INTEGRAL S.R.L (págs. 84/92):** se presentó mediante apoderado (conforme Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativo de págs. 78/80) y contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento. Impugnó las pruebas documentales. Reconoció la existencia del accidente de tránsito en el cruce de la calle Ayacucho y la Av. Pantaleón Gómez, pero no que se responsabilice subjetivamente a su dependiente, SR. HUGO MIGUEL PAZ SARAVIA, de haber producido el siniestro por su culpa y obrar negligente; y objetivamente a la misma, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., ya que el siniestro fue producto del actuar imprudente de la Actora. La camioneta llegó primero a la intersección de la Av. Pantaleón Gómez y calle Ayacucho, por ello tenía prioridad de paso. Que en la causa penal que tramitaba por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N°4 de la Provincia de Formosa, caratulado: “PAZ SARAVIA, HUGO MIGUEL S/LESIONES ART. 94 DEL C.P”, Expte. N°1455/12, se constató que la motocicleta es el vehículo embistente, y que el punto de impacto se produjo pasando la camioneta la mitad de la bocacalle, registrándose además una frenada de la misma, no así de la motocicleta, situación que torna aún más clara la conducta imprudente de la Actora. Expuso que el accidente ocurrió el día 29/08/2012, a las aproximadamente 08.00 horas, que la camioneta marca Chevrolet, dominio FDM-734, conducido por su dependiente, quien circulaba por la calle Ayacucho, en el sentido Este-Oeste, y que la Actora conduciendo una motocicleta sobre la Av. Pantaleón Gomez de Norte a Sur, como dirigiéndose hacia la Av. Napoleón Urriburu de la ciudad de Formosa, lo embistió en la intersección de las arterias referidas. Aseguró que la camioneta llegó primero a la intersección de ambas

arterias y que cuando trasponía la misma, pasando ya la mitad de la línea media de la calle Ayacucho en la intersección con la Av. Pantaleón Gomez, con prioridad de paso, fue embestida en la parte lateral por la motociclista que circulaba por la Av. Pantaleón Gomez, la cual al llegar al cruce, sin prioridad alguna, lejos de reducir la marcha aceleró promoviendo una zigzagueante y malograda maniobra. La Actora no accionó los frenos, sino que intentó una imprudente, antirreglamentaria y mal calculada maniobra con el objeto de eludir a la camioneta, acelerando y virando hacia la derecha con el objeto de esquivar el automotor. Manifestó que no le cabe ningún tipo de responsabilidad derivada del art. 1113 del C.C., ya que la culpa es de la víctima. Como consecuencia del siniestro referido se instruyó la causa penal que tramitaba por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N°4 de la Provincia de Formosa, caratulado: “PAZ SARAIVIA, HUGO MIGUEL S/LESIONES ART. 94 DEL C.P”, Expte. N°1455/12, que ofreció como prueba. Fundó su derecho en doctrina y jurisprudencia. Impugnó rubros. En ese sentido, negó su responsabilidad civil, peticionando que respecto a la cuantificación del daño, la aplicación de intereses corran a partir del dictado de la sentencia. Por otra parte, solicitó la citación en garantía de de la Compañía PROVINCIA SEGUROS S.A. Ofreció pruebas que hacen al derecho de su parte. Citó doctrina y jurisprudencia. Solicitó el rechazo de la demanda con costas.

**4.-Contestación de la demanda PROVINCIA SEGUROS S.A.(págs. 102/107):** se presentó mediante apoderado (conforme Poder General para Asuntos Judiciales de págs. 96/98 y 99/101) y contestó demanda. Argumentó que asume intervención como aseguradora del vehículo automotor protagonista del accidente de las presentes actuaciones, con los alcances y limitaciones de la Póliza N°5554906. Negó todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento. Expresó que el 29/08/2012, a las 08.10 horas, el Sr. HUGO MIGUEL PAZ SARAIVIA, conducía la camioneta marca Chevrolet, dominio FDM-734, propiedad de PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, por la calle Ayacucho, en el sentido Este-Oeste, a muy baja velocidad y atento a las contingencias del tránsito vehicular, que previo a llegar a la intersección con calle Ayacucho disminuye la velocidad y se dispuso a cruzar la bocacalle. Expresó que cuando cruzaba la intersección, una motocicleta conducida por la Actora, que circulaba por la Av. Pantaleón Gomez de Norte a Sur, se acercó peligrosamente y a alta velocidad, impactando sobre la camioneta a la altura de la puerta delantera. Dijo que la actitud imprudente y peligrosa de la Actora, generó la causa adecuada y originaria para que se produjera el evento dañoso, que la misma infligió la normativa de tránsito, ya que transgredió diversas obligaciones a su cargo, como ser aptitud y control de motocicleta, etc. Impugnó rubros reclamados y pruebas. Ofreció pruebas que hacen al derecho de su parte. Fundó su derecho. Requirió la aplicación de la Ley 24.432. Citó doctrina y jurisprudencia. Solicitó el rechazo de la demanda con costas.

#### **5. -Actuaciones posteriores.**

En las págs. 124/126 obra acta de **audiencia preliminar**, en donde se determinaron los hechos controvertidos, pruebas conducentes y útiles para la resolución de la causa.

Por ello, en págs. 127/294 obran actuaciones varias tendientes a la producción de la prueba.

A págs. 295/296 obra informe de prueba y sus correspondientes ampliatorias en las págs. 298 y 304.

En ese sentido, en la pág. 304 vuelta se dispuso la clausura del período probatorio y la puesta a disposición de las partes de la causa para efectuar los alegatos.

Asimismo, en la pág. 310 obra informe donde consta que la parte Actora y las partes Codemandadas, no presentaron los correspondientes alegatos y se les da por decaído el derecho dejado de usar y se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia.

Por último, en la pág. 310 vuelta se dió cumplimiento al pase de las presentes actuaciones para el dictado de la sentencia.-

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Hechos:** La Sra. GLORIA VERÓNICA BRITZ, promueve demanda de daños y perjuicios, por los daños y perjuicios derivados del siniestro ocurrido el día 29/08/2012, cuando se desplazaba en una motocicleta marca Keller, Modelo KN 110-8, sin dominio, por la Av. Pantaleón Gómez, en sentido Norte-Sur, con un grupo de motocicletas, al acercarse a la intersección con la calle Ayacucho, en sentido Este-Oeste, se interpone en su camino una camioneta marca Chevrolet, S-10, dominio FDM-734, provocando la caída de la misma a la cinta asfáltica, como consecuencia sufrió lesiones graves. Expresa que poseía prioridad de paso. Por su parte el Sr. HUGO MIGUEL PAZ SARAVIA, contestó negando su responsabilidad en la causación del siniestro. Reconoce la existencia del hecho no así la mecánica del mismo, manifestó que se desplazaba al mando de la camioneta Chevrolet, S-10, dominio FDM 734, arribando primero a la intersección de la Av. Pantaleón Gómez y Ayacucho, y habiendo traspuesto la misma, fue embestido en la parte lateral derecha por la Accionante, quien en forma imprudente, antirreglamentaria y mal lograda maniobra de esquivar lo impactó. Agregó que poseía prioridad de paso. Adujo que en el momento del accidente se encontraba cumpliendo funciones para PROVEEDURIA INTEGRAL S.R.L., del cual es apoderado, por lo que en el caso de corresponder resulta procedente que responda a título de culpa, sin perjuicio de ello adujo culpa de la víctima. Impugnó rubros y pruebas documentales ofrecidas. Solicitó se rechace la demanda con costas. Por su parte, la firma PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, contestó demanda negando responsabilidad por no haber causado el siniestro. Reconoció la existencia del mismo no así su mecánica. Manifestó que del Expte. Penal surge que la camioneta al mando de su dependiente llegó primero a la intersección de las calles Ayacucho y Av. Pantaleón Gómez, que por ello la misma tiene prioridad de paso, siendo embestido en la parte lateral derecha por la motocicleta conducida

por la Actora, quien al llegar a la intersección acelera realizando una mal lograda maniobra a los fines de lograr cruzar. Alegó culpa de la víctima. Impugnó rubros y pruebas documentales ofrecidas. Solicitó se rechace la demanda con costas. Asimismo, la Compañía PROVINCIA SEGUROS S.A., manifestó que asume la intervención como aseguradora dentro de los límites establecidos en la Póliza N°5554906 de seguro del rodado interviniente en el accidente. Contestó demanda, en los mismos términos que los codemandados, negando todos y cada uno de los hechos que no fueran por ella reconocidos. Impugnó rubros, montos y pruebas documentales ofrecidas. Solicitó se rechace la demanda.

**II.- Aplicación temporal de la ley.** La responsabilidad del hecho deberá ser analizada según la normativa vigente a su fecha (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante C.C.C.)<sup>1</sup>, esto es, conforme al Código de Vélez Sársfield. Y teniendo en cuenta el hecho del siniestro invocado en la demanda acaeció el día 29/08/2012 le corresponde al caso la aplicación de la normativa del Código Civil (en adelante C.C.). vigente con anterioridad al 01/08/2015. Para lo cual conviene dejar sentado que: “*Doctrina y Jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Roubier, Le droit transitoire...).* Las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, pues, como se ha señalado, la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia.” (Kemelmajer de Carlucci Aida, “Las aplicaciones del C.C.C. a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” pág. 100, de Rubinzal Culzoni). Atendiendo a la identidad del nuevo art. 7 del C.C.C. en su primer parte con el anterior art. 3 del C.C., cita la Dra. Kemelmajer, en criterio que comparto, que: “Con motivo de la modificación del art. 1078 del C.C. por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21/12/1971 decidió que “no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del C.C. cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711”. La razón es que el daño no es una *consecuencia* del ilícito, sino un elemento *constitutivo*. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.” (ob. y aut. cit.). Por todo ello, señalo que el presente litigio será resuelto a la luz de la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

Ahora bien, a los fines de la cuantificación de la reparación de los rubros se aplicarán las normas del C.C.C., vigente desde el 1° de agosto de 2015, dado que son normas dirigidas al Juez al momento de sentenciar. Ello así por cuanto la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia (art. 722,

---

1 Kemelmajer de Carlucci, Aída: *El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*, 5, b), publicado en: LA LEY 22/04/2015, 1: LA LEY 2015-B, 1146, Cita Online: AR/DOC/1330/2015.

C.C.C), las normas aplicables –que captan en su antecedente normativo tal presupuesto– son las vigentes al momento de la emisión del decisorio (art. 7º, C.C.C, texto análogo al previsto en el art. 3º del C.C.).-

**III.- Marco legal:** Sentado lo expuesto y tratándose del accidente producido entre un automotor y una motocicleta, se aplica a este caso la causal objetiva de responsabilidad del art. 1113 del C.C., rigiendo en consecuencia la inversión de la carga probatoria a los fines de eximirse de responsabilidad, las que deben ser examinadas con gran severidad, ya que se intenta enervar los efectos de una presunción legal.

Sentado lo expuesto, debo decir que esta magistratura ya ha tenido oportunidad de expedirse en otros casos similares (ver considerandos del expte. n° 918/02) donde he procedido a enmarcar el planteo dentro de lo normado por el art. 1.113, 2º párrafo del Código Civil para ambas partes. Este es el criterio sostenido reiteradamente por nuestra Alzada (ver Fallo N° 12.099/07) al decir que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro (art. 1113, 2º párrf. in fine) con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la culpa de la víctima, de un tercero por la que no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. Se dijo que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1.109 del Código Civil (fundamento de la Dra. Cardona- Causa: “Bobadilla Catalina”, Fallo n° 3902/96).

Esta es también la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir: *“la circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, 2º párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas. En tales supuestos se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otra salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito”* (CSJN 22-12-87, “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Provincia de Bs. As. Fallos 310:2804). Lo que me lleva a dejar sentado que en base a la normativa preceptuada por el art. 1.113 del C.C. debe ser analizado el accidente de marras y para ello necesariamente debemos acudir a las probanzas colectadas en la causa.

**IV.- Legitimación:** Respecto a la titularidad de la acción debo decir que esta facultad importa no un requisito formal sino una cualidad sustancial que en definitiva concierne a la titularidad de los derechos de que emanan las acciones que se ejercitan por el Actor o de aquellos sobre los que recae en relación al Codemandado, y la reunión

de los recaudos pertinentes debe analizarse aún de oficio <sup>2</sup>, con lo cual, debemos determinar la falta o existencia de legitimación tanto activa como pasiva. Ello así, por cuanto la ausencia de tal calidad genera indefectiblemente la falta de uno de los sujetos - activo y/o pasivo, de la relación jurídica triangular, impidiendo de este modo el adecuado marco procesal, esto es, actor, Codemandado y juez. Así vemos que la Actora: GLORIA VERÓNICA BRITZ, acciona por haber sido protagonista del accidente de tránsito ocurrido el día 29/08/2012 cuando manejaba la motocicleta marca Keller, modelo KN 110-8, sin dominio, lo cual resulta de las constancias obrantes en el Expediente Penal N° 1455/12 arrimado como prueba que tengo a la vista, el que detenta validez probatoria gravitante y suficiente (art. 383 del C.P.C.C.). En consecuencia la legitimación resulta clarificada sin mayor hesitación.-

Que, en cuanto a los accionados: HUGO MIGUEL PAZ SARAVIA, Codemandado por ser el conductor de la camioneta Chevrolet, S-10, dominio FDM- 734; que también participó en el evento dañoso, contra la cual impacta la Actora, lo cual surge también del Expte. Penal citado. En cuanto a la codemandada PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, es traída a proceso por ser la propietaria de la camioneta Chevrolet, S-10, dominio FDM- 734 involucrada, conforme surge de la Cédula de Identificación del Automotor de pág. 05. Y la Compañía PROVINCIA SEGUROS S.A, por resultar aseguradora conforme surge de la Póliza N°5554906, agregada en la causa mencionada en la pág. 07 y a tenor de lo dispuesto por la Ley N°17.418. Por lo que concluyo que se encuentran legitimados para intervenir en este proceso.

**V.-Prejudicialidad:** Que en torno a la figura de la prejudicialidad y conforme el viejo art. 1101 del C.C. se dijo que: *“en rigor, lo que la norma dispone –más allá del desacierto de mencionar sólo una condena –es que el juez civil debe aguardar la decisión del penal, que es previa; cualquiera sea ella. Esa es la regla. Una vez que “ha hablado la sentencia penal” puede hablar la civil. Y esa regla, que otorga prioridad a la decisión penal, y que adquiere importancia indudable en orden a la existencia del hecho que se investiga y a la autoría del imputado, reconoce, como excepciones, las mencionadas en la última parte del artículo”*. <sup>3</sup> Excepciones que se ven ratificadas y expresamente normadas en el artículo 1775; *-Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad*. Así tenemos que en las presentes actuaciones se

---

2 (Cám. 1° sala II, La Plata, Juris. Arg. 1975, v. 28, p. 399.)

3(conf. Código Civil de la República Argentina Explicado, T. III, p. 700, edit. Rubinzal-Culzoni).

configura la causal objetiva de excepción- inc. c) quedando habilitada la vía civil para emitirse el pronunciamiento correspondiente. Y afirmo ello, pues de las constancias de la causa penal surge que el accidente de tránsito que tuviera como protagonistas a las partes de este litigio deviene de la responsabilidad objetiva del riesgo creado por la cosa. A lo que también se suma el inc. “b” de la norma citada, la excepción por la demora importante en que se encuentra la tramitación del proceso penal, donde no se ha tomado aún la indagatoria al demandado, a la fecha de requerirse el expediente criminal. Véase que ya habiendo concluido el período probatorio en este fuero y no existiendo otra razón más que la espera de la sentencia penal, en la cual ha transcurrido un tiempo considerable, el que de persistir, acabaría provocando en los hechos una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil (causal ya prevista en los proyectos del 93 y 98). Por lo tanto, ante la existencia de una causal objetiva de responsabilidad en el siniestro y la extensión temporal del proceso penal –último movimiento de fecha 22/02/2013-, ambas excepciones soslayan la mentada prejudicialidad –reconocida en la nueva normativa vigente como presentencialidad- al desaparecer toda posibilidad de sentencia contradictoria, quedando habilitada la vía para el juzgamiento en sede civil; y así me expido.

**VI.- Responsabilidad- Prueba:** Puesto en tal tarea procedo al tratamiento de la cuestión de fondo y tal lo adelantado precedentemente- debe ser resuelto conforme a las previsiones del art. 1113 del C.C.

Respecto a la actividad probatoria de la Accionante es dable dejar sentado que debe dirigirse a la acreditación del “contacto con la cosa riesgosa” para establecer la causalidad adecuada con el daño que dice haber sufrido, y más tarde la existencia, extensión, cuantía y causalidad de los daños. Por otro lado, la normativa citada pone en juego la presunción de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa (art. 1113 C.C) y para eximirse éste debe acreditar la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o del caso fortuito, o bien el uso contra su voluntad. Siendo este criterio aplicable en la actualidad por no haber variado los principios básicos sostenidos por la doctrina mayoritaria, sino que por el contrario han sido receptados en la normativa actual con toda amplitud.

Siguiendo tales lineamientos y colacionado lo expuesto con los hechos relatados por las partes, surge como no controvertido que el día 29/08/2012, a las 08.15 horas aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. BRITZ, circulaba por la Av. Pantaleón Gomez, con sentido Norte-Sur, al mando de su motocicleta marca Keller, Modelo KN 110-8, sin dominio colocado, al llegar a la intersección con la calle Ayacucho, impacta en la rueda delantera derecha de la camioneta marca Chevrolet S-10 2.8 T.I. Cabina Doble, tipo Pick Up, dominio FDM-734, que circulaba por la segunda arteria mencionada, en sentido Este-Oeste, propiedad de PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, conducida por el Sr. PAZ SARAIVIA, y como producto del impacto cae sobre la cinta asfáltica, sufriendo lesiones en su humanidad.

De las posturas de las partes en sus escritos, surge que ambas sostuvieron que contaban con prioridad de paso, y atribuyeron imprudencia y negligencia en la otra parte en la conducción.

En atención a ello, cabe analizar las pruebas producidas entre las que obran: el Expte. Penal N°1455/12 caratulado: “PAZ SARAVIDA, HUGO MIGUEL S/LESIONES ART.94 DEL C.P”, que obra por cuerda), en el que a págs. 28/39 se incorporó el Informe Técnico N°21/13 informando que la zona de contacto en la camioneta fue: la rueda y taza delantera del lateral derecho; y en la motocicleta: la rueda y guardabarros delantero (ver pág. 30 vuelta y fotografías de págs. 36/39); asimismo se observó la existencia de rastros de frenada post-impacto de la camioneta, por una distancia total de 3,60 metros, no constatándose rastros de frenada de la motocicleta (ver pág. 30 vuelta y croquis de pág. 33). En relación a la dinámica del accidente, indicó que la camioneta, conducida por el Sr. PAZ SARAVIDA, circulaba por la calle Ayacucho con sentido Este-Oeste, y que al encontrarse trasponiendo la totalidad de la intersección con la arteria oeste de la Av. Pantaleón Gomez, es colisionado entre la rueda y taza delantera lateral derecho de ésta por el sector de la rueda delantera y guardabarros delantero de la motocicleta, conducido por BRITTEZ (con casco protector), la cual circulaba por la Av. Pantaleón Gomez en sentido Norte-Sur, constatándose que el conductor del rodado de mayor porte accionó sus respectivos sistemas de frenos a fin de evitar la colisión (ver pág. 31/vuelta). De la dinámica del siniestro, se concluyó que la camioneta, reviste el carácter de “móvil embestido”; y la motocicleta el carácter de “móvil embistente”. Se destaca que al momento de la inspección ocular el tiempo en el lugar se hallaba en buenas condiciones, el pavimento se encontraba limpio y seco, y la iluminación en general era buena aportada por la luz natural, y que existía un leve deslumbramiento originado desde el carfina Este debido a los rayos solares a esa hora del día. Se determinó también que la camioneta circulaba a una velocidad aproximada de 25,313 km/hora.

De la prueba pericial accidentalológica - mecánica obrante a págs. 272/278 de estas actuaciones, surge que respecto a los daños, la motocicleta marca Keller kn 110-8, Modelo 2011, color gris-negro, sufrió los daños en la parte frontal, (Rotura de carenado y desplazamiento de motor hacia atrás, torcedura de elementos de sostenimiento de rueda delantera) y dobladura del hierro manija del acompañante- desplazamiento de asiento y rotura de guiño izquierdo, etc.. Por su parte la camioneta marca Chevrolet S-10, doble cabina, dominio colocado FDM-734, color blanco, sufrió daños en el lateral derecho de la puerta derecha, donde se puede apreciar impactos, con abolladuras en la puerta delantera derecha y rotura de vidrio en las ventanillas (ver pág. 276). En cuanto a la velocidad desarrollada por los vehículos, refirió el perito que no se puede determinar por falta de elementos de medición, no constatándose maniobras previas por parte del Sr. PAZ SARAVIDA.

De las pericias descriptas puede apreciarse que ambos rodados (mayor y menor)

han arribado simultáneamente a la intersección de ambas arterias, pues la motocicleta impacta con su parte frontal en rueda delantera de la camioneta (ver pág. 38/39 del expte penal), y que la zona de conflicto máximo (punto de impacto) se produjo en la zona central de la arteria por la cual se desplazaba la motocicleta (ver pág. 33/34 del expte penal), por tanto, en cuanto a la responsabilidad que les cupo a cada conductor, debo decir, que la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la Ley 24.449, que reza “... *PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta,...*”, si bien prescribe que es absoluta, se admiten excepciones, pues deben meritarse el total de las circunstancias que incidieron en la producción del evento dañoso; así por ejemplo el art. 39 de la mencionada norma, expresa que: “...*Los conductores deben:....b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...*”.

Por ello, reitero, la prioridad de paso del que accede a las encrucijadas desde la derecha, no engendra un derecho absoluto; es decir, quien se aproxima por la derecha en un cruce de arterias vehiculares, no tiene el derecho absoluto de cruzar sin adoptar los mas elementales menanismos de precaución para evitar un posible siniestro, sino que debe mantener en todo momento el control de su rodado.

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que si bien la Actora accedió a la encrucijada de las arterias (Av. Pantaleón Gómez y calle Ayacucho) por la derecha; pese a no contar con elemento alguno que obstaculice la visibilidad de la camioneta (vehículo de gran porte) que se aproximaba a la intersección por la calle ayacucho (ver pto 1-b) del informe pág.277), no accionó los frenos de su motovehículo, ni se demostró que haya realizado alguna maniobra a fin de evitar la colisión con dicha camioneta; solo obra constancia del impacto de la rueda delantera de su motovehículo, entre la cubierta y taza de la rueda delantera derecha de la camioneta (conforme Expte. Penal N°1455/12 pág. 30 vuelta y fotografías de págs. 38/39), impactando luego en la puerta derecha de la misma, ocasionando abolladuras y rotura de vidrio en las ventanillas (ver pág. 276), arribo a esta conclusión por logica interpretación de la dinámica de los rodados intervinientes, pues si bien la pericia obrante en estas actuaciones (pág. 272/278) no informa acerca de que el impacto se produjo en la rueda delantera de la camioneta; ello si fue registrado en la pericia obrante en el expediente penal (ver tomas fotográficas de pág. 38/39), con lo cual, la abolladura y rotura de la ventanilla de la puerta delantera derecha de la camioneta, obedece al giro (post impacto en la rueda) y golpe en dicho sector, y no a un impacto directo en la puerta. Por su parte el conductor de la Camioneta, a fin de evitar la colisión (lo cual no llegó a lograr), hizo un movimiento de esquite hacia su izquierda y freno (conforme se observa en el croquis de pág. 33 y tomas fotograficas de pág. 35), adoptando una medida activa para evitar el siniestro.

Que en merito a lo expuesto, no queda mas que concluir en que ambas partes han tenido influencia causal en el acaecimiento del evento dañoso, por ende no corresponde atribuir total responsabilidad a alguna de ellas sin evaluar el accionar de la otra; pues si bien la Actora accedió a la intersección desde la derecha y circulaba por una arteria de mayor jerarquía, por su parte la Demandada se encontraba trasponiendola (ello se observa por la zona de conflicto maximo y el lugar de impacto de la motocicleta en la camioneta); a lo cual hay que agregar que la Actora no realizó maniobra alguna a fin de evitar la colisión, pese a contar con buena visibilidad de la calle Ayacucho, y por su parte, se observan maniobras realizadas por la Demandada como ser el accionar de los frenos y desviación hacia su izquierda; por lo cual considero que la causa del siniestro obedeció a la culpa concurrente de ambas partes, pues ambos conductores han contribuido con su conducta negligente a la producción del evento dañoso; en tal sentido se ha sostenido que *“la culpa concurrente existe cuando media, además de la culpa del dañador en su obrar, culpa conexa de la víctima que sufre un daño a través de su negligencia”* (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis “culpas concurrentes” en Revista de Derecho de Daños 2.002-01 Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, p. 59).

En consecuencia le atribuyo responsabilidad a la Actora en un 50 por ciento (50%), y a los Codemandados en un 50 por ciento (50%), en virtud de que ambas partes han significado la condición indispensable para que el evento dañoso se produzca; y por extensión a la compañía PROVINCIA SEGUROS S.A., la que responderá en el límite del contrato de seguros, conforme los parámetros que paso a analizar.

En cuanto al **límite de cobertura** cabe decir que si bien se ha decidido en reiteradas oportunidades sobre la procedencia del límite de cobertura convenido por la Aseguradora y Asegurado, en este caso en particular, en la Póliza N°5554906 (la cual obra incorporada a estos obrados a págs. 81, 130); debo realizar la siguiente consideración, en atención a que el Límite de Responsabilidad Civil: \$3.000.000, vigente al momento del evento dañoso ha sufrido una variación sustancial entre la ocurrencia del hecho y el presente (más de 11 años); variación que es dispuesta por la autoridad Nacional de aplicación, y que debe ser tenida en cuenta al tiempo en que deberá cumplirse la obligación de garantía por parte de la Aseguradora, que paso a explicar.

Normativamente se prevé en el art. 118 de la Ley N°17.418 que: “...cosa juzgada: la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...”, por tanto al tercero damnificado le serían oponibles las clausulas del contrato formalizado entre la Aseguradora y el Asegurado, aún cuando restrinjan o limiten la garantía de indemnidad, lo que afectaría la reparación integral pretendida. Dichos términos y condiciones básicas de contratación de seguros de responsabilidad civil obligatorio, se encuentran a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación; que los efectúa a través de sus Resoluciones, estableciendo los límites

mínimos de cobertura por daños causados a terceros; en este caso el asegurado tenía contratado un seguro de Responsabilidad Civil de: \$3.000.000.

Dichos valores de cobertura, sin lugar a dudas no se ajustan a la realidad económica actual, máxime teniendo en cuenta los procesos inflacionarios y modificación del valor de cambio de la moneda de curso legal, que ha atravesado nuestro País, desde la interposición de la acción y su resolución; por lo cual considero razonable que los montos mínimos de cobertura contratados y vigentes al momento del hecho, se deben corresponder y ajustar a los montos mínimos establecidos por la Autoridad de Aplicación al momento de la ejecución de la garantía; es decir, al momento del dictado de esta Sentencia; lo contrario implicaría una frustración de la finalidad económico-social del seguro obligatorio; y un enriquecimiento indebido de la Aseguradora, pues se vería beneficiada por el diferimiento en el tiempo (en el caso mas de 11 años) del cumplimiento de su obligación de garantía; es de verse que, cuanto mayor es el tiempo transcurrido, mayor es la disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante de los rubros que se aprueben y valúen al sentenciar.

Al respecto se ha dicho que *“En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido. Y en el marco de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización. Así, si la suma asegurada constituye de ordinario el límite de la obligación de la aseguradora, en la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil ésta determina la cobertura mínima que el sistema ha instituido como umbral para afrontar el daño real y cierto que el siniestro haya causado a la víctima. Por lo que el sobreviniente carácter irrisorio de su cuantía finalmente resultante implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno (conf. Art. 499, 953, 1071 y concs. Cód. Civ.)”* (S.C.J de la Plata, causa C.119.088 “Martinez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y Perjuicios”, 21/02/18. En JUBA Sumario B4203652).

En su mérito, concluyo que corresponde en el caso bajo análisis, disponer que la condena a la Aseguradora PROVINCIA SEGUROS S.A., incluya la cobertura básica vigente a este momento en que se procederá a valuar los rubros que se aprueben en sentencia, extendiendo la garantía a los montos vigentes de límite de cobertura establecidos por el Organismo de Aplicación, y así lo juzgo.

**VII.- Rubros Indemnizatorios.-** Resuelto lo atinente a la responsabilidad civil,

corresponde ahora abocarme a la cuestión relativa a los rubros indemnizatorios reclamados, para lo cual he de señalar que en cuanto a la procedencia y viabilidad de los daños y perjuicios, esta magistratura tiene establecido que, ante la existencia controvertida de los daños reclamados, quien alega un daño debe probar la existencia del mismo (art. 374 del C.P.C.C). De este modo, se ha sostenido; *“Para la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios, la víctima debe demostrar la existencia del daño y su extensión. Sin embargo, la omisión del último de los aspectos no significa su rechazo, sino sólo su fijación prudencial por el juez, así como también cuando la prueba de cierto tipo de daños resulte imposible o extremadamente dificultosa, cabe presumirlos, considerando todo el contexto del proceso y las circunstancias que rodearon el hecho desencadenante”*<sup>4</sup>. Así también es dable dejar sentado que para el caso que nos ocupa debemos tomar como directriz lo establecido por el art. 1740 C.C.C pues manda a reparar el daño de modo pleno e integral.-

Así las cosas, tenemos que la Accionante reclama en primer lugar **incapacidad sobreviniente**, la Actora sostiene que dicho rubro se configura en su persona por las lesiones graves padecidas, que afectaron el plano laboral ya que trabajaba como brigadista sanitaria, y a causa del siniestro no estaba en condiciones físicas de continuar. Asimismo, como consecuencia del accidente no pudo asistir a las clases del Profesorado en Educación Primaria, en el Instituto Normal República del Paraguay, que se encontraba cursando. Que las lesiones se acreditan mediante los informes incorporados en las presentes actuaciones (conforme pág. 02 del Expte. Penal y págs. 237/238 de las presentes actuaciones). En ese sentido, solicita la suma de \$1.035.976, 41. Rubro impugnado por la contraria.

De las constancias de la causa, en este caso la mas relevante esta constituida por la Pericial Médica agregada a págs. 237/238, la cual por no haber sido impugnada y haberse realizado en base a los principios y reglas de la ciencia médica, le asigno pleno valor probatorio (art. 383 del CPCC), la misma en su parte pertinente reza: “Las lesiones sufridas fueron fractura expuesta distal del dedo índice mano izquierda y fractura mediodiafisaria oblicua en fémur izquierdo. La lesión de mano fue tratada con toilette y osteodosis transitoria y la fractura de fémur con tracción esquelética y posterior reducción a cielo abierto con clavo endomedular”. Asimismo refiere que: “Las secuelas que presenta la actora son en mano izquierda: Presenta hipotrofia del extremo distal del segundo dedo con pérdida del lecho ungueal. En la función se observa a nivel articulación interfalángica distal con extensión conservada y limitación a la flexión en los últimos diez grados, con sensibilidad conservada. La fractura de fémur izquierdo está actualmente consolidada en eje sin acortamiento, con trofismo simétrico de ambos cuádriceps y gemelos, con marcha eubásica y movilidad conservada e indolora de rodilla

y cadera, simétrica con miembro inferior contralateral” y que “El tiempo probable de curación de fractura de fémur es de 6 a 9 meses a partir de la cirugía de reducción y osteosíntesis. De la fractura expuesta de la tercer falange de mano izquierda es de aproximadamente tres meses. El porcentaje de incapacidad es de 4% parcial y definitiva según Baremos decreto 659/96 por limitación de flexión de articulación interfalángica distal mano izquierda por fractura de tercer falange consolidada en anteversión y con desviación lateral, con ingruencia articular y disminución del espacio articular”(lo subrayado me pertenece).

Ahora bien, cierto es que para la cuantificación debe tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, acreditación de ingresos e impacto de las consecuencias dañosas considerando que: *“el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribe a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, cit., t. 4, p. 305)”*<sup>5</sup>.

En este sentido la Actora indicó que su actividad laboral era de brigadista sanitaria y que después del accidente dejó de trabajar, confirmado ello por los testigos: el Sr. RAUL FABIAN CASIMIRO LARREA (conforme pág. 163 vuelta); la Sra. ALICIA CARLA RAMIREZ (ver pág. 164 vuelta); la Sra. LAURA NOEMI FRANCO (ver pág. 165 vuelta); y el Sr. MILCIADES RAMIREZ (ver pág. 166 vuelta), declarantes en la causa, a las cuales le otorgo valor probatorio preponderante por no haber sido objetada por la contraria, y por su concordancia entre sí y constancias de la causa; por tanto no contando la Accionante con un ingreso por la falta de trabajo que se lo proporcione, corresponde tomar a los efectos del calculo del presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento del evento dañoso, el cual fue fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil por Resolución N°3/11 en la suma mensual de \$2.300.

Conforme a lo expuesto, corresponde admitir el rubro en cuestión, el que, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C., procedo a calcular aplicando la fórmula Mendez<sup>6</sup>, teniendo en cuenta la edad de la lesionada al momento del hecho (20 años), porcentaje de incapacidad (4% parcial y definitiva), el ingreso el cual según el SMVM es de \$2.300, y la edad productiva, conforme lo dispone el art. 1746 del C.C.C., dando como resultado la suma de (\$79.325,70); la que ajustada al porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes (50%), prospera en la suma de \$39.662,85.

---

<sup>5</sup>(Voto del Dr. Sebastián Picasso- “G. P. c/ R. E. A. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala A Fecha: 29-oct-2012 Cita: MJ-JU-M-77847-AR | MJJ77847 | MJJ77847)

<sup>6</sup> “Cuantificación del daño”. Revista de Derecho de Daños. Tomo 2017-3. Rubinzal Culzoni. Pag. 275.-

Ahora bien, es de advertir que desde el momento en que dicha suma fue estimada (29/08/2012), la misma ha sufrido con el transcurso del tiempo, los avatares de la inflación o depreciación monetaria, quedando claramente desactualizada, el cambio de la realidad económica de los últimos años afectó sin lugar dudas la acreencia de la Accionante, pues, como se ha sostenido *“El tiempo que transcurre entre que nace y se paga la deuda impacta en el valor real de la prestación debida y la aptitud que esta tiene para satisfacer el interés del acreedor. La inestabilidad monetaria altera el funcionamiento del dinero en tanto unidad de cuenta e instrumento de cambio y también distorsiona el modo en el que opera como instrumento de pago que permite cumplir obligaciones que lo tienen por objeto, sea principal o por vía de equivalente. (...) El Código Civil y Comercial que entró en vigencia en 2015 mantiene, por vía de principio, un sistema nominalista, dado que el deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del Cód. Civ. y Com.). Subsiste, además, la vigencia de la prohibición de utilizar mecanismos de indexación (art. 7° de la ley 23.928, t.o. ley 25.561). La novedad es que la nueva legislación incorpora las obligaciones de valor en las que el dinero ya no es lo que se debe y lo que se paga, sino que pasa a cumplir la función de cuantificar o medir un valor: es lo que se paga, pero no lo que se debe. Mientras que en las obligaciones de dar dinero la moneda está in obligatione e in solutione, en las de valor el dinero solo es el sustitutivo final de un objeto que consiste en un quid o una utilidad (el dinero funciona in solutione pero no in obligatione). Una vez que el valor debido es cuantificado —esto es, es expresado en una cantidad de unidades monetarias— la obligación se transforma en dineraria de conformidad con la regulación contenida en el art. 772 del Cód. Civ. y Com. (Conf. Marino, Tomás, Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas, LA LEY cita Online: AR/DOC/2693/2020).<sup>7</sup>. Continúa diciendo *“Cuando la relación jurídica es controvertida en un proceso judicial, el problema se plantea cuando en alguna etapa del pleito la valía o el quid reclamado por el actor debe ser cuantificado en términos monetarios: en algún momento hay que indagar cuántas unidades monetarias permiten al acreedor procurarse el valor que reclama. En este contexto, la oportunidad para indagar esa cuantificación es la etapa la decisoria de esta Alzada. Es el juez, con fundamento en algún elemento de convicción o sobre la base de sus propias estimaciones (arts. 333 a 335 del CPCC, art. 165 del CPCCN), quien cuantifica y 'traduce en dinero' el valor pretendido por el actor.”*; *“en épocas de alta inflación como la actual, las variaciones sufridas por la tasa de interés (en el caso la tasa pasiva) no alcanzan a cubrir la desvalorización de la moneda. De allí que muchas veces el litigio**

---

<sup>7</sup> Cám. Civ., Com., Familia y Contencioso Administrativo - Río Cuarto, “Quintero Blanco Natalia Verónica c/ Arrabal Víctor Sebastián y otro | ordinario”, 31/08/22, cita: MJ-JU-M-144331-AR | MJJ144331.

*se convierte en ventaja para los deudores, pues luego de largo tiempo la acreencia se licua mediante la inflación, pasando a deber sumas sustancialmente menores, fundamentalmente en los procesos de daños cuando la cuantificación se efectúa al momento del hecho, produciéndose profundas desproporciones entre lo que se reclama y lo que el juez reconoce en sentencia, motivo por el cual el debate de créditos de valor presupone aquello que la congruencia repudia: previsibles diferencias nominales (e incluso reales) entre la expresión monetaria del quid reclamado al inicio del pleito (un guarismo que, lógicamente, se depreciará con el tiempo) y el monto final de condena determinado por parámetros actuales o lo más actuales que sea posible (y que implicará 'más dinero' que aquel que se invocó en la etapa de postulación o que surgió de algún elemento de prueba). De allí que tanto doctrina como conteste jurisprudencia, en opiniones que comparto, han asignado a las indemnizaciones por daños la naturaleza jurídica de deuda de valor. Así lo ha dejado sentado el TSJ al sostener 'Si bien es real que el daño (.) ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia del novel ordenamiento -lo que, ciertamente, obligaba a indagar los presupuestos que condicionan la procedencia de su resarcimiento a la luz de la legislación vigente en ese momento histórico- no debe perderse de vista que el daño moral constituye por naturaleza una típica obligación de valor; y, como tal, su cuantificación judicial debe hacerse en el momento de dictar sentencia.'*" (fallo citado).

Se hizo mención en dicho pronunciamiento que Doctrina especializada sostuvo: *"La deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago..."; se aclara que lo adeudado: "...no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, dicen algunos, o cuando se practique la liquidación (convencional o judicial) de la deuda y se la traduzca en una suma de dinero, según otros..."* (Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Carlos G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Tomo 1, Buenos Aires: Hammurabi, 1999, pág. 372, el destacado me pertenece). Dichos criterios doctrinarios fueron expresamente receptados en el art. 772 del C.C.C.N, que consagra que la determinación del contenido económico de la obligación de valor se realiza en los siguientes términos: *"Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección' (.) Por otro lado, resulta indispensable considerar el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación de valor (el hecho lesivo) y el momento de la determinación de su contenido (la sentencia), pues dicho lapso en épocas inflacionarias como las que vive nuestro país influye notoriamente en la definición cuantitativa del daño que se pretende reparar (.)"*

(Pizarro; Vallespinos, op. cit., pág. 383)' (CCC Cba. 5ta.Nom., 'Gibelli Selva Argentina c/ Díaz Mario Alejandro y otro - Ordinario - Daños y Perj. - Accidente de tránsito' (Expte. n.º 4614627), Sent.Nº 2 del del 11/02/2022, Actualidad Jurídica, revista Civil y Comercial N° 328, Código Unívoco 22261). En igual rumbo lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI) en autos Bruna, Hipólito Ariel y ots. c. Gómez, Milton Andrés s/ d.y p. (accidente de tránsito), 10/02/2020 (LALEY AR/JUR/5360/2020). Posición a la que he adherido.

De lo expuesto, y evidenciándose que el cambio de la situación económica del País ha ocasionado que el monto estimado en este rubro, no se condiga con el principio de reparación integral del daño, corresponde acudir a parámetros objetivos comprobables, y que no representen un enriquecimiento indebido para la Accionante, en desmedro de la obligación de pago de la Demandada por la responsabilidad atribuida, entendiéndose razonable al efecto utilizar el INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR (I.P.C), con el fin a su vez, de no tornar ilusoria la función satisfactiva del monto de condena a la fecha de este pronunciamiento.

Por tanto, teniendo en cuenta el monto por el cual se consideró prosperar el rubro en estudio (\$39.662,85), y habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 236,7<sup>8</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (29/08/2012) hasta el presente (Septiembre/24), han transcurrido 144 meses, se arriba a la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 59/100 Ctv0s.- (\$1.126.583,59)** ((236,7%/12m) x 144m x \$39.662,85), netos, con más los intereses que correspondan a cargo de los Codemandados.

En cuanto a tales intereses, cabe acudir a lo resuelto a su respecto, por nuestra Cámara de Apelaciones – Sala II- en el Fallo N°21.402/2024 causa “JUAREZ, GEORGINA MARIFÉ C/ ROSSI, NESTOR FABIÁN Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”, Expte. N° 11.533/18, al decir “...*los intereses moratorios de rubros resarcitorios cuantificados a valores actuales deben liquidarse a una tasa pura que oscila, conforme jurisprudencia, entre el 6% y el 8% anual desde el momento en el que se produce el perjuicio y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda y, de allí en más, corresponde la aplicación de la tasa activa, aplicable conforme doctrina de este Tribunal (Fallos N° 16.635/13,*” (tex); por lo que en aplicación de tales parámetros, procedo a fijar una Tasa de Interés Puro del 6% anual, desde el momento del evento dañoso (29/08/12), y hasta esta sentencia; y de aquí en adelante, y hasta el efectivo pago, la Tasa Activa Promedio que publica el B.C.R.A., para operaciones judiciales; y así me expido.-

Seguidamente la Actora reclama **gastos médicos, sanatoriales y de movilidad**. Sostiene que como causa del accidente, debió concurrir diariamente a rehabilitación,

---

<sup>8</sup> [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_09\\_2472DD19A4CB.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2472DD19A4CB.pdf)

desde su domicilio hasta el Hospital de Alta Complejidad, con un costo de remis de Pesos Treinta (\$30) por día, por veinte días mensuales por seis meses, representa un gasto total de Pesos Tres Mil Seiscientos (\$3.600); a lo que se que agregan dos viajes semanales a razón de Cuarenta y Seis (\$46) por cada día para el traslado a la Clínica San Vrsalovic por la realización de las curaciones por dieciséis semanas, con un gasto de Pesos Mil Cuatrocientos Setenta y Dos (\$1.472). No ofrece la totalidad de tickets de farmacias, reclamando la suma de Pesos Tres Mil Quinientos (\$3.500). Por lo que solicita la suma de \$8.572. Rubro que fue impugnado por las partes Codemandadas, Sr. PAZ SARAVIA, PROVEEDURIA INTEGRAL S.R.L y la Aseguradora PROVINCIA SEGUROS S.A.

Al respecto, cabe decir, que no obstante la falta de acreditación de todos los gastos por compra de medicamentos y asistencia médica, etc, realizados, los mismos deben ser reintegrados, aunque no se hayan adjuntados sus comprobantes, porque se presumen realizados cuando existen lesiones que los justifiquen, como ocurrió en el caso bajo estudio, en el que se produjeron lesiones en la humanidad de la Accionante, las que más adelante se describirán.

Cuando una persona sufre lesiones en un accidente de tránsito, lo único que le preocupa es el restablecimiento de su salud, por ello no suele tomar los recaudos necesarios para guardar la totalidad de los comprobantes de las compras de los medicamentos o gastos profesionales (honorarios médicos). El art. 1746 del C.C.C. convierte en una presunción legal a los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, al sostener que: “...*Se presumen los que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad...*”. Esta presunción se mantiene aunque la atención asistencial haya sido llevada a cabo en un hospital público y aunque la víctima tenga obra social, ya que siempre existen gastos que no están cubiertos por éstos. Por lo tanto, a pesar de la impugnación debo decir que se admite la misma en la suma prudencial de \$7.000 (gastos médicos: \$3.000; y Gastos movilidad: \$4.000); la que ajustada al porcentaje de responsabilidad atribuido a contraria (50%), prospera en la suma de \$3.500. Asimismo, en mérito de lo referenciado en el rubro Incapacidad Sobreviniente, en cuanto a la desvalorización -a lo que me remito por razones de brevedad-, procedo a la actualización del presente, para lo cual habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 236,7%<sup>9</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (29/08/2012) hasta el presente (Septiembre/24), han transcurrido 144 meses, se arriba a la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$99.414)**  $((236,7\%/12m) \times 144m \times \$3.500)$ , Netos, con mas los intereses a calcular de acuerdo a los parámetros dados en el rubro que antecede; todo ello, a ser abonada por los vencidos, y así me expido.

Por otra parte, reclama daños ocasionados en la motocicleta, es decir en concepto

---

<sup>9</sup> [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_09\\_2472DD19A4CB.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2472DD19A4CB.pdf)

de **daños materiales** petitiona la suma de Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa (\$5.490) ya que como consecuencia del accidente la motocicleta sufrió daños en su estructura. Asimismo, solicita que en el caso de necesitar reparaciones, además del costo de la misma se le reconozca la disminución del valor venal (reventa) del vehículo siniestrado que se cuantifica en Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). Por lo que solicita la suma de Pesos Siete Mil Novecientos Noventa (\$7.990), rubro que fue impugnado por la contraria.

Al respecto del ítem daños materiales, se trata de la pretensión enderezada a requerir el reintegro del dinero necesario para hacer frente a los arreglos de los daños de la motocicleta sufridos en el accidente, es decir, el valor de las reparaciones para poner la motocicleta en las condiciones en que se encontraba antes del accidente. Respecto a la desvalorización del rodado, es la pretensión dirigida a enjugar la pérdida de parte del valor venal de reventa de la motocicleta en el mercado de unidades usadas que no obstante su arreglo, sufre todo vehículo por las consecuencias de un choque.

Empero, a pesar de la escasa o nula actividad probatoria no tengo dudas sobre su procedencia, pues tengo por acreditado suficientemente con la factura N°0002-l6551, expedida por VERA MOTOS de CONVER S.R.L, que la Actora es adquirente de la motocicleta Marca Keller, modelo KN 110-8, Motor 1P52FMHBC051011, Chasis 8E71CDA79B0024329, obrante a pág. 38 como así también, que a causa del hecho, su motovehículo sufrió los daños materiales denunciados. Por lo expuesto, me pronuncio haciendo lugar al presente rubro, y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C., se otorga por considerarlo prudencial, el monto de \$3500 en concepto de Daño Material y la suma de \$1500 en concepto de disminución venal del motovehículo; resultando la suma total de Pesos Cinco Mil (\$5.000); la que ajustada al porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes (50%), prospera en la suma de \$2.500. Ahora bien, en merito de lo referenciado en el rubro Incapacidad Sobrevenida, en cuanto a la desvalorización -a lo que me remito por razones de brevedad-, procedo a la actualización del presente, para lo cual habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 236,7%<sup>10</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (29/08/2012) hasta el presente (Septiembre/24), han transcurrido 144 meses, se arriba a la suma de **PESOS SETENTA Y UN MIL DIEZ (\$71.010)**  $((236,7\%/12m) \times 144m \times \$2.500)$ , Netos, con mas los intereses establecidos en el rubro Incapacidad sobrevenida; todo ello a ser abonado por los vencidos, y así me expido.

Por último, reclama también el resarcimiento del **daño moral** sufrido a causa del infortunio. Concepto –el cual bajo la nueva normativa se denomina consecuencias no patrimoniales (art. 1741 del C.C.C)- cuantificando en la suma estimativa de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000.-) manifestando que las lesiones sufridas constituyeron la base de sus padecimientos y afecciones morales. Siendo impugnado dicho rubro por la

---

10 [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_09\\_2472DD19A4CB.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2472DD19A4CB.pdf)

contraria.

No obstante dicha impugnación debo decir que se admite su procedencia. Y esto así, pues cuadra indicar que dicho concepto es admisible siempre y cuando se vean afectados los más íntimos sentimientos y aflicciones de una persona como consecuencia de los padecimientos sufridos y/o dolores a consecuencia del daño, de suerte tal que vea comprometida su tranquilidad espiritual. Así se tiene dicho que *“Respecto al daño moral, no es menester que las lesiones sufridas sean graves para entender que la víctima ha padecido una afección sentimental, pues ésta se produce cuando media un desmedro de la integridad física generadora de padecimientos, molestias y angustias sobre las posibilidades de recuperación. La gravedad puede influir en la cuantificación de la suma tendiente a dar satisfacción a la lesión extrapatrimonial, más en tanto la aludida integridad física es un hecho inherente a la persona humana, cuando su violación es causada por un obrar ilícito (art. 1.078 Cód. Civil), da derecho a reclamar una suma dineraria que compense la desgracia, haya o no secuelas irreparables”*<sup>11</sup>. Volcado lo expuesto a lo acaecido en el caso que nos ocupa, tenemos que la Accionante ha quedado con una incapacidad de 4% parcial y definitiva – conforme se desprende de la pericial médica de pág. 237 vuelta-, la cual sin duda afectará su vida de relación y por ende afecta sus sentimientos generando aflicciones de tal naturaleza. Más allá de que no puede desconocerse las angustias y dolores que ha padecido con motivo de las graves lesiones producto del accidente. Todo ello me lleva a admitir sin mayor miramiento el daño moral solicitado, habida cuenta que: *“La afección en los íntimos sentimientos que necesariamente debe producir la lesión, los dolores sufridos, trastornos de la curación y la angustia propia del evento, deben ser satisfechos por el responsable (art. 1.078, Cód. Civil) cuyo monto no debe guardar necesaria proporción con el daño patrimonial”*<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, y no obstante la impugnación de la contraria me pronuncio haciendo lugar al presente rubro, y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C., se admite el mismo en la suma prudencial de \$100.000, la que ajustada al porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes (50%), prospera en la suma de \$50.000. Ahora bien, en mérito de lo referenciado en el rubro Incapacidad Sobreviniente, en cuanto a la desvalorización -a lo que me remito por razones de brevedad-, procedo a la actualización del presente, para lo cual habiéndose determinado que el I.P.C. tuvo una variación porcentual interanual total nacional de 236,7%<sup>13</sup>; y que desde la ocurrencia del hecho (29/08/2012) hasta el presente (Septiembre/24), han transcurrido 144 meses, se arriba a la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS.- (\$1.420.200.-)** ((236,7%/12m) x

---

<sup>11</sup>(conf. CNEspCivCom., Sala II, Rosales, Angélica c/ González Manuel s/sumario”, 22/8/83.) cit. por Hernán Daray, Accidentes de Tránsito, T. II, pág. 338

<sup>12</sup>(conf. Hernán Daray, ob.cit. pág. 337)

<sup>13</sup> [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_09\\_2472DD19A4CB.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2472DD19A4CB.pdf)

144m x \$50.000), Netos, con mas los intereses establecidos en el rubro Incapacidad sobreviniente; todo ello a ser abonado por los vencidos, y así me expido. .

En base a los rubros y montos admitidos precedentemente de acuerdo al grado de responsabilidad, corresponde reconocer la suma total indemnizatoria de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE con 59/100 Ctvos.- (\$2.717.207,59)**, con más el interés a calcular en la modalidad indicada en el rubro Incapacidad Sobreviniente (tasa interes puro del 6% anual desde el hecho 29/08/2012, y hasta este pronunciamiento, y desde aquí y hasta su efectivo pago la Tasa Activa Promedio que publica el B.C.R.A., para operaciones judiciales); debiendo dicha suma ser soportada en forma solidaria por los demandados: Empresa PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L, Sr. HUGO MIGUEL PAZ SARAIVIA, y la Compañía ASEGURADORA PROVINCIA SEGUROS S.A. (en el limite de la cobertura básica vigente a esta fecha en que se valoraron los daños), y así me expido.

**VIII.-** Finalmente, cabe expedirme respecto a las COSTAS del proceso, y en atención a la forma en que se resuelve la presente acción, corresponde distribuir la condena en Costas en proporción al grado de responsabilidad atribuido en la causación del hecho; ello en atención a que si la *“las culpas y responsabilidad es concurrente entre víctima y victimario, también deben concurrir las costas en similares proporciones, ya que el principio de integralidad de la reparación no puede transferir la totalidad del costo de litigar a la parte demandada parcialmente inocente”* (Edgardo Saux-ob.cit-Segunda Parte-pg.394). Por tanto corresponde soportar la parte Actora el 50% de las Costas, y la parte Demandada el 50% (Art. 68, 2do. Párrafo del C.P.C.C.), y en ese sentido me pronuncio.-

Por todo lo expuesto, constancias de la causa, normativa aplicable al sublite, del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley Nacional y Provincial de Tránsito, C.P.C.C, y doctrina y jurisprudencia citada.

#### **RESUELVO:**

**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA de DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por la Actora GLORIA VERONICA BRITZ, contra HUGO MIGUEL PAZ SARAIVIA, Empresa PROVEEDURÍA INTEGRAL S.R.L y la Compañía ASEGURADORA PROVINCIA SEGUROS S.A. (en el límite de la cobertura básica vigente a esta fecha en que se valoraron los daños), condenando a éstos últimos en forma solidaria a abonar la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE con 59/100 Ctvos.- (\$2.717.207,59)** neto, suma que será abonada dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con más el interés establecido (tasa interés puro del 6% anual desde el hecho 29/08/2012, y hasta este pronunciamiento, y desde aquí y hasta su efectivo pago la Tasa Activa Promedio que publica el B.C.R.A., para operaciones judiciales); todo ello conforme a los argumentos sustentados en los considerandos que preceden.

**2.-COSTAS** del proceso en relación al grado de responsabilidad atribuida a cada

uno de conformidad a los fundamentos dados en los Considerandos. **DIFIERASE** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y peritos actuantes para el momento de practicarse la pertinente planilla de liquidación de los intereses.

**3.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE,** personalmente o por cédula. Firme y ejecutoriada la presente **ARCHÍVESE.-**

MM

**Dr. DARIO CARLOS BITAR**  
**JUEZ**

Registrado en el legajo de Sentencias  
bajo el N°                      Conste.  
SECRETARIA      /      /2024

**Dra. SILVIA NOEMÍ PANIAGUA**  
**SECRETARIA**